



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Enero 15 de 2025.

**CC. Diputados y Diputadas Integrantes de la  
Sexagésima Novena Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Chiapas  
P r e s e n t e s .**

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez  
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de la  
Sexagésima Novena Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas  
P r e s e n t e s.**

El suscrito Diputado **Luis Ignacio Avendaño Bermúdez**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado de Chiapas; someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de **Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias**; y en atención a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio de 2008, quedó mandatado en el artículo 17 que, las leyes preverán que las personas puedan resolver sus conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Acorde con la reforma que ha quedado citada, el 18 de marzo de 2009, mediante Decreto número 187, Publicado en el Periódico Oficial 151, Tomo III, se expidió la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, estableciendo que en nuestra entidad la justicia alternativa sería administrada por el Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Los beneficios de la justicia alternativa, establecida como la posibilidad que tienen las personas de solucionar sus conflictos a través de una opción distinta a los procesos jurisdiccionales, brinda al mismo tiempo diversos beneficios y ventajas, como son el fomento de la cultura del diálogo y la paz, el respeto por todas las personas, la celeridad y eficacia, fomentando el acceso a la justicia pronta y expedita.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias volvieron flexible la impartición de justicia en nuestro país sin trasgredir de manera negativa los sistemas en los que son aplicables, propiciando de esta manera la restauración del tejido social.

Para consolidar la justicia alternativa, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

Consecuentemente, el 26 de enero de 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ordenamiento legal que en su artículo 2 establece que *“Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.”*

En ese sentido, atendiendo al compromiso de esta representación de diseñar políticas y acciones necesarias para el beneficio de la sociedad, se considera imperativo reformar el marco jurídico que regula la materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestra Entidad, para que esta responda a las necesidades y exigencias actuales que son consecuencia de los cambios sociales, políticos y económicos que vivimos.

Es así que, la presente iniciativa pretende atender y satisfacer las expectativas de la población desde un enfoque igualitario y humanista, alejado de los formalismos y privilegiando que la justicia sea devuelta a la sociedad, sin que lo anterior signifique un abandono o desentendimiento a la obligación de garantizar la justicia y a



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

observar los derechos humanos, sino más bien a dar un voto de confianza a las personas para determinar la manera en que han de organizarse en una sociedad justa y con cultura de la paz.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que ordena a las legislaturas de las entidades federativas expedir actualizaciones a las normativas correspondientes, se propone la presente reforma a nuestra constitución local, para estar en actitud de incorporar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestra legislación.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, respetuosamente, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

**Decreto por el que se reforma y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias**

**Artículo Único.- Se reforma** el párrafo cuarto del artículo 72; y **se derogan** los párrafos noveno y décimo del artículo 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 72.** El Poder Judicial...

I. a la III. ...

La organización y...

Corresponde al Poder Judicial...

En la impartición de justicia habrá mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de derechos sobre los cuales las personas puedan disponer libremente, que no resulten contrarios al orden jurídico o al interés público, valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Poder Judicial contará con centros públicos de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales serán el Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como con el Centro Estatal de Mecanismos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, que  
funcionarán conforme a la normativa aplicable.

En cualquiera de...

Esta Constitución y...

El Código de...

En el Código...

En el nombramiento...

Ningún servidor público...

Cuando en un...

**Artículo 73.** El Tribunal Superior...

I. a la X. ...

La Presidenta o...

De manera anual...

La Presidenta o...

Los Magistrados Regionales...

Los nombramientos de...

Los Jueces de...

Los Jueces de...

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

El Instituto de...

El Tribunal Superior...

En la integración...

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** El Congreso del Estado de Chiapas, deberá expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule el presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

**Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez**  
**Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura**  
**Honorable Congreso del Estado de Chiapas**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.